Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

Ref: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Anderson Fabián López Aguja
Radicación: 41349408900120210006600

El Hobo, Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

La apoderada de la parte ejecutante, en escrito que antecede, solicita la corrección del auto mandamiento de pago, calendado el 17 de septiembre hogaño, respecto del número de cédula del demandado, siendo el correcto 1.077.860.127, y, de otra parte, solicita corregir el valor del capital indicado en el numeral 5 de la misma providencia, siendo el valor correcto la suma de $194.187.

Atendiendo lo peticionado por la togada, con base en lo establecido en el artículo 286, del Código General del Proceso, se **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral 1.1 del auto mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

"Librar mandamiento de pago a favor de La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam, con Nit 891.100.079-3 y en contra de Anderson Fabian López Aguja, identificado con la C.C. No. 1.077.860.127…"

SEGUNDO: Corregir el capital contenido en el numeral 5, el cual quedará así**:** Por la suma de ciento noventa y cuatro mil ciento ochenta y siete pesos ($194.187), moneda legal, por concepto de capital, de la cuota vencida el 10/08/2021.

TERCERO: Disponer que permanezca incólume el contenido restante del auto calendado el 07 de septiembre de 2021, a que se ha hecho referencia.

TERCERO: Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e33fb2b0e9f14926fe67e9283ef16ae82b107ec2666863dafe555c3b870f17ba

Documento generado en 27/09/2021 09:12:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Soab Sánchez Cumbe y Otra
Radicación: 41349408900120210006500

El Hobo, Huila, veinticuatro (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

PRIMERO: 1. El embargo y retención 50% del salario y/o el 100% de los honorarios o comisiones, devengados por la demandada **Soab Sánchez Cumbe,** identificada con la C.C. No. 36.069.846, quien labora en calidad de contratista de La Alcaldía de Hobo Huila, con correo electrónico: notificacionjudicial@hobo-huila.gov.co. Se limita la medida a la suma de $4'000.000, Moneda Legal. **1.1**. Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Hobo, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

SEGUNDO: 2. El Embargo y retención de los dineros que posean las demandadas **Soab Sánchez Cumbe**, identificada con C.C. 36.069.846, y Luzdeyi Medina Montano, identificada con C.C. No. 1.083.838.386 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier título financiero en las entidades a que hace referencia el memorial petitorio; limitándose la medida a la suma de $4.000.000. Moneda Legal. **2.1.** Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades respectivas, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac7d7f0ae73860cf5bbc1e85c45b005e80061f6ab1358da7a6ad6e1732ce9989
Documento generado en 27/09/2021 09:12:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Soab Sánchez Cumbe y Otra
Radicación: 4134940-8900120210006500

El Hobo, Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Una vez subsanada la demanda, según constancia secretarial que antecede, se tendrá en cuenta lo siguiente:

La cooperativa de ahorro y crédito San Miguel- Coofisam, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Soab Sánchez Cumbe y Luzdeyi Medina Montano,** para obtener el pago de una deuda contenida en el **pagaré No. 24202** suscrito por las demandadas para garantizar el pago de una obligación crediticia adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho pagaré, así como la correspondiente carta de instrucciones.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*".

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de

prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.
De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo de 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales[1]

[1] Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y ¡as comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales[2] para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que "**Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original…"**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el…**", y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple

virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

[2] Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020

si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional[3].

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles

[3] Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018. Expediente 022201800305-01

a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de La cooperativa de ahorro y crédito san miguel-Coofisam, con Nit 891.100.079-3 y en contra de Soab Sánchez Cumbe identificada con la C.C. No. 36.069.846, y Luzdeyi Medina Montano, identificada con C.C. No. 1.083.838.386, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagaré No. 24202, traído para el recaudo, así:

1.- Por la suma de un millón quinientos noventa y un mil setecientos ocho pesos ($1.591.708), moneda legal, por concepto de capital, vencido el 01/09/2021.

1.1Por la suma de ciento treinta y siete mil quinientos cuarenta pesos ($137.540), moneda legal, por concepto de intereses corrientes, comprendidos desde el 21 de marzo de 2021 hasta el 20 de abril de 2021.

1.2. Por la suma de veintitrés mil cuatrocientos noventa y un pesos ($23.491), moneda legal, por concepto de intereses moratorios, comprendidos desde el 21 de abril de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.

1.3. por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1, a partir a partir del 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

1.4. Por la suma de cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos ($4.552), por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión[4].

QUINTO: Dejar en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta maneras al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

SEXTO: SEXTO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y

[4] Cfr. Artículo 431 CGP.

siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Magnolia España Maldonado, titular de la C.C. No. 26.433.352, portadora de la T.P. 206.823 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante conforme a las facultades del mandato conferido[5].

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

[5] Cfr. Art. 74 CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63c388369c32b13e2cc1314a0e884b74ecc2d418e7844b0862647e71d4bfecde
Documento generado en 27/09/2021 09:12:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica